

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

**RADICACION:** 1100140880182021000600  
**ACCIONANTE:** ARNOLDO JESUS SOTO LLANO  
**ACCIONADO:** C&K ACCION Y GESTION S.A.S., ICARO GESTION DE PERSONAL S.A.S. EN LIQUIDACION Y H&A ACCION Y GESTION S.A.S. EN LIQUIDACION  
**DECIDE:** TUTELA  
**CIUDAD Y FECHA:** BOGOTA D.C., VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **ARNOLDO JESUS SOTO LLANO**, contra **C&K ACCION Y GESTION S.A.S., ICARO GESTION DE PERSONAL S.A.S. EN LIQUIDACION Y H&A ACCION Y GESTION S.A.S. EN LIQUIDACION**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

**1.1. Hechos jurídicamente relevantes.**

Relató el señor **ARNOLDO JESUS SOTO LLANO** que el día 16 de diciembre de 2020 a través de correo electrónico radicó derecho de petición ante las accionadas **C&K ACCION Y GESTION S.A.S., ICARO GESTION DE PERSONAL S.A.S. EN LIQUIDACION Y H&A ACCION Y GESTION S.A.S. EN LIQUIDACION**, tendiente a que se le hiciera entregara de: **(i)** Copia de la totalidad de los contratos de trabajo celebrados; **(ii)** Copia de los comprobantes de nómina expedidos, correspondientes a pagos de salarios, horas extras, prestaciones sociales, bonificaciones no constitutivas de salario y demás emolumentos causados durante el desarrollo de la relación laboral; **(iii)** Copia de la totalidad de los contratos comerciales en virtud de los cuales enviaban personal en misión a las empresas Helistar Technical Center SAS y Helistar SAS y **(iv)** Copia de las resoluciones – actos administrativos emitidos

TUTELA No.: 11001-4088-018-2021-0006-00  
ACCIONANTE: ARNOLDO JESUS SOTO LLANO  
ACCIONADA: C&K ACCION Y GESTION S.A.S.  
ICARO GESTION DE PERSONAL S.A.S. EN LIQUIDACION  
H&A ACCION Y GESTION S.A.S. EN LIQUIDACION

por el Ministerio del Trabajo donde se habilita a las sociedades como empresas de servicios temporales (EST) para el suministro de trabajadores en misión; sin embargo, a pesar de que en los términos de la ley 1437 de 2011 la petición debió ser resuelta a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a su radicación, a la fecha de interponer la acción constitucional las demandadas no han dado respuesta alguna a su solicitud.

Por lo anterior, consideró vulnerado su derecho fundamental de petición, en consecuencia, solicitó que en sede de tutela se ordene a las accionadas dar respuesta de fondo a su petición.

Mediante auto del pasado 8 de enero, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a las accionadas **C&K ACCION Y GESTION S.A.S., ICARO GESTION DE PERSONAL S.A.S. EN LIQUIDACION Y H&A ACCION Y GESTION S.A.S. EN LIQUIDACION**, de los hechos narrados por el demandante, para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción.

## **1.2. Respuesta de las accionadas.**

### **1.2.1. H&A ACCION Y GESTION S.A.S. EN LIQUIDACION.**

En respuesta allegada el día 12 de enero de 2020, la accionada expuso que la pretensión del accionante es ilegal y excesiva dado que no se ha vulnerado el derecho de petición, toda vez que los términos para dar contestación no se han vencido de conformidad con lo estipulado en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 por el estado de emergencia en Colombia y teniendo en cuenta decretos y resoluciones de ampliación como la resolución No. 385 de 2020 que prorrogó nuevamente la emergencia sanitaria hasta el 28 de febrero de 2021, por lo tanto el derecho incoado mediante el mecanismo de tutela no es legítimo.

En virtud de lo anterior, solicitó desestimar las pretensiones del accionante, ya que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición alegado, por lo tanto la acción constitucional no está llamada a prosperar.

### **1.2.2. C&K ACCION Y GESTION S.A.S.**

Mediante escrito allegado al Juzgado el día 12 de enero de 2020, la accionada expuso que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, contempló la ampliación de términos para atender las peticiones amparado inicialmente en el estado de emergencia en Colombia y teniendo en cuenta los decretos y resoluciones de ampliación como la Resolución número 385 de 2020 que prorrogó nuevamente

TUTELA No.: 11001-4088-018-2021-0006-00  
ACCIONANTE: ARNOLDO JESUS SOTO LLANO  
ACCIONADA: C&K ACCION Y GESTION S.A.S.  
ICARO GESTION DE PERSONAL S.A.S. EN LIQUIDACION  
H&A ACCION Y GESTION S.A.S. EN LIQUIDACION

la emergencia sanitaria por el Covid-19 hasta el día 28 de febrero de 2021; por lo tanto se tiene como fecha límite para dar respuesta al Derecho de petición en interés particular; el día quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, consideró que a la fecha de notificación de la acción de tutela, no se encuentra vencido el término para dar respuesta a la Petición incoada por el Peticionario Arnaldo Jesús Soto Llanos.

### **1.2.3. ICARO GESTION DE PERSONAL S.A.S.**

La accionada expuso que la pretensión del accionante es ilegal y excesiva dado que no se ha vulnerado el derecho de petición, toda vez que los términos para dar contestación no se han vencido de conformidad con lo estipulado en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 por el estado de emergencia en Colombia y teniendo en cuenta decretos y resoluciones de ampliación como la resolución No. 385 de 2020 que prorrogó nuevamente la emergencia sanitaria hasta el 28 de febrero de 2021, por lo tanto el derecho incoado mediante el mecanismo de tutela no es legítimo.

Por lo anterior, señaló que la acción constitucional no está llamada a prosperar toda vez que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición alegado por el señor Arnaldo Jesús Soto Llanos.

## **2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

### **2.1. Competencia.**

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

*"Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública** del orden departamental, **distrital** o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de

**C&K ACCION Y GESTION S.A.S., ICARO GESTION DE PERSONAL S.A.S. EN LIQUIDACION Y H&A ACCION Y GESTION S.A.S. EN LIQUIDACION,** entidades de carácter privado.

## **2.2. Procedencia de la acción de tutela.**

Corresponde a este Despacho determinar si en el asunto planteado por el demandante se configura una vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición, ante la falta de respuesta a la solicitud impetrada por el actor. Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, que se ejerce para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o vulnerados.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos que se invocan, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-157 de 2010, realizó un recuento de la posición sentada por la corporación respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela:

*"Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales."*

### **2.3. Derecho de Petición.**

La Constitución Política de 1991 en el artículo 23, consagra el derecho de petición y lo define como: *"El derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la **pronta** y **oportuna** resolución de la reclamación que se formula ante la autoridad pública hace parte del núcleo esencial del derecho de petición. Además, la respuesta tiene que **comprender** y **resolver de fondo** lo pedido y ser **comunicada** al peticionario, pues de obviedad es entender que el derecho fundamental mencionado comporta para este último la posibilidad de conocer la respuesta de la entidad ante la cual se cursó la solicitud, una vez transcurrido el término establecido en la ley.

Sobre el particular, esa Corporación en Sentencia T-146 del 11 de marzo del 2012, luego de abordar el estudio de la línea jurisprudencial, estableció lo siguiente:

*"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el **primer enunciado normativo** del artículo 23 cuando señala que '**Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)**'.*

*Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye **un segundo elemento integrado** a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y **a obtener pronta resolución**"-.*

*Además, **como tercer enunciado**, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental." (En negrilla en el texto original)*

*Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:*

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

**b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.**

**c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

**d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Se subraya)**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) **La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.**

**g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y**

**señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes". (Subrayado y Negrilla del Despacho).

Así mismo, el artículo 14<sup>o</sup> del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> se encarga de regular el procedimiento y los plazos para garantizar el derecho de petición en sus diferentes modalidades, para lo cual preceptúa:

**ARTÍCULO 14. PLAZO PARA DECIDIR.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del termino señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Frente a las solicitudes realizadas ante las organizaciones privadas, el artículo 32 de la 1755 de 2015, prevé:

---

<sup>1</sup> Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

TUTELA No.: 11001-4088-018-2021-0006-00  
ACCIONANTE: ARNOLDO JESUS SOTO LLANO  
ACCIONADA: C&K ACCION Y GESTION S.A.S.  
ICARO GESTION DE PERSONAL S.A.S. EN LIQUIDACION  
H&A ACCION Y GESTION S.A.S. EN LIQUIDACION

*“Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

**Parágrafo 1º.** *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”.*

Sin embargo, el Decreto Legislativo 491 de 2020 en su artículo 5 dentro del marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, amplió dicho término indicando para el caso que nos concierne que: **“las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los (20) días siguientes a su recepción.**

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales entrará esta Juez Constitucional a determinar si hubo una afectación al derecho fundamental de petición del señor **ARNOLDO JESUS SOTO LLANO**.

#### **2.4. Caso Concreto.**

En atención a los supuestos de hecho narrados en el libelo de tutela, corresponde a este Despacho determinar si las entidades demandadas vulneraron el derecho fundamental de petición al ciudadano **ARNOLDO JESUS SOTO LLANO**.

De los elementos materiales probatorios allegados al trámite constitucional, se acreditó que, en efecto, el día 16 de diciembre de 2020 el señor **ARNOLDO JESUS SOTO LLANO** elevó solicitud ante **C&K ACCION Y GESTION S.A.S., ICARO GESTION DE PERSONAL S.A.S. EN LIQUIDACION Y H&A ACCION Y GESTION S.A.S. EN LIQUIDACION**, tendientes a obtener una serie de documentos referentes a la relación laboral que sostuvo con las demandadas, sin que a la fecha de interposición de la acción de amparo hubiese recibido respuesta alguna.

Ahora bien, durante el presente trámite las entidades accionadas en respuesta allegada al Juzgado, fueron concordantes en aseverar que teniendo en cuenta el Decreto Legislativo 491 de 2020 expedido dentro del marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica por el que atraviesa el País, los términos para dar respuesta a las solicitudes presentadas fueron ampliados, lo que significa que el derecho fundamental de petición alegado por el accionante,



TUTELA No.: 11001-4088-018-2021-0006-00  
ACCIONANTE: ARNOLDO JESUS SOTO LLANO  
ACCIONADA: C&K ACCION Y GESTION S.A.S.  
ICARO GESTION DE PERSONAL S.A.S. EN LIQUIDACION  
H&A ACCION Y GESTION S.A.S. EN LIQUIDACION

en momento alguno ha sido vulnerado, pues se encuentran en términos para brindar contestación a la solicitud impetrada por el petente.

Siendo así las cosas, debe decirse que el derecho de petición se mantiene incólume cuando la autoridad o el particular contra quien se dirige la solicitud no la resuelve en el término oportuno, o no soluciona lo requerido de fondo y en forma clara, congruente y precisa, llegando lo verificado al conocimiento del solicitante, deberá comprobarse, atendiendo a estos presupuestos, si en el presente asunto se conculcó o no el derecho invocado.

Bajo ese derrotero, considera el Juzgado que si bien el señor **ARNOLDO JESUS SOTO LLANO** en el libelo de tutela anunció la vulneración al derecho fundamental de petición por la falta de respuesta de parte de **C&K ACCION Y GESTION S.A.S., ICARO GESTION DE PERSONAL S.A.S. EN LIQUIDACION Y H&A ACCION Y GESTION S.A.S. EN LIQUIDACION** a la petición que elevó el día 16 de diciembre de 2020, lo cierto es que teniendo en cuenta la época de la presentación del escrito al que hace referencia el actor y la fecha de interposición de la demanda de tutela, esto es, el 7 de enero hogaño, se observa claramente que aún no se habían superado los términos establecidos para obtener respuesta tal como lo consagró el Decreto Legislativo 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, a través del cual se ampliaron los términos para dar respuesta a la solicitudes presentadas, como se anotó en precedencia, de ahí que no puede predicarse vulneración alguna al derecho invocado por el accionante.

Así las cosas, la acción de tutela se torna improcedente habida cuenta que se advierte que en momento alguno se ha vulnerado el derecho fundamental alegado por el señor **ARNOLDO JESUS SOTO LLANO** por parte de **C&K ACCION Y GESTION S.A.S., ICARO GESTION DE PERSONAL S.A.S. EN LIQUIDACION Y H&A ACCION Y GESTION S.A.S. EN LIQUIDACION**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **ARNOLDO JESUS SOTO LLANO** contra **C&K ACCION Y GESTION S.A.S., ICARO GESTION DE PERSONAL S.A.S. EN LIQUIDACION Y H&A ACCION Y GESTION S.A.S. EN LIQUIDACION**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TUTELA No.: 11001-4088-018-2021-0006-00  
ACCIONANTE: ARNOLDO JESUS SOTO LLANO  
ACCIONADA: C&K ACCION Y GESTION S.A.S.  
ICARO GESTION DE PERSONAL S.A.S. EN LIQUIDACION  
H&A ACCION Y GESTION S.A.S. EN LIQUIDACION

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del trámite constitucional a **C&K ACCION Y GESTION S.A.S., ICARO GESTION DE PERSONAL S.A.S. EN LIQUIDACION Y H&A ACCION Y GESTION S.A.S. EN LIQUIDACION.**

**TERCERO: NOTIFICAR,** el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO  
JUEZ  
JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d773607ade80f9be4c63a85df85e2eac9cb449aa9e87d4351b7dadd825  
7a7b08**

Documento generado en 24/01/2021 02:44:27 PM

TUTELA No.: 11001-4088-018-2021-0006-00  
ACCIONANTE: ARNOLDO JESUS SOTO LLANO  
ACCIONADA: C&K ACCION Y GESTION S.A.S.  
ICARO GESTION DE PERSONAL S.A.S. EN LIQUIDACION  
H&A ACCION Y GESTION S.A.S. EN LIQUIDACION

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**